

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que deroga la Ley 11/1998, de 24 de abril, mantiene en su disposición transitoria tercera la citada competencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en idénticos términos hasta que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones lleve a cabo el proceso de definición de mercados de referencia, de acuerdo con el título II de la mencionada Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.dos.2.h) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha informado favorablemente la presente propuesta de tarifa. Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 4 de diciembre de 2003 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se aprueba, en los términos que se recogen en el anexo de este acuerdo, y con el carácter de máxima, la tarifa correspondiente a la facilidad «Movilidad», prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

Segundo.—A los importes de las tarifas, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este acuerdo será publicado como orden del Ministro de la Presidencia y entrará en vigor a las 0 horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### ANEXO

##### Tarifas máximas para la nueva facilidad «Movilidad»

###### 1. Descripción de la facilidad.

La nueva facilidad propuesta permite el acceso a Internet con independencia del lugar de ubicación del usuario. El suscriptor de la facilidad «Movilidad» podrá acceder a Internet, mediante el programa de descuento o plan de precios al que la facilidad «Movilidad» vaya asociada, desde cualquier línea individual del Servicio Telefónico Básico y accesos básicos individuales de la Red Digital de Servicios Integrados en todo el territorio nacional, cuya numeración esté asignada a Telefónica de España, S. A. U.

Telefónica de España, S. A. U., podrá asociar esta facilidad, en función de su oferta de productos, a determinados programas de descuento y planes de precios de acceso a Internet. La conexión se realizará a través de numeración del tipo 909 200 XYZ, a utilizar por el proveedor de servicios de Internet -Telefónica Net.

Para la prestación de esta nueva facilidad se facilita un nombre de usuario y contraseñas específicas que permiten la movilidad del servicio. El suscriptor será responsable del nombre de usuario y la contraseña asociados a cada unidad de la facilidad «Movilidad» que contrate, y establecerá la diligencia necesaria dirigida a evitar que esta información confidencial pueda ser utilizada indebidamente por terceros.

La nueva facilidad, en caso de su contratación, estará disponible, como muy tarde, desde el día siguiente al de la solicitud de su adscripción, pudiéndose contratar una unidad por producto asociado y por cada línea individual del Servicio Telefónico Básico o acceso básico

individual de la Red Digital de Servicios Integrados. El usuario podrá solicitar la baja, siempre y cuando haya transcurrido al menos un mes desde la fecha de adscripción. La baja cobrará vigencia, como muy tarde, el día (laboral) siguiente al de su solicitud. La comunicación se debe realizar a través de los canales comerciales habilitados a estos efectos.

###### 2. Tarifas de la nueva facilidad.

La cuota mensual, que tendrá la categoría de precio máximo, de esta nueva facilidad es de 2,90 euros adicionales a la cuota mensual del producto al que se asocie.

Cualquier modificación que Telefónica de España, S. A. U., pretenda introducir en las condiciones particulares de contratación de esta facilidad deberá ajustarse a lo establecido en la normativa en vigor, relativa al marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, S. A. U.

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

### 1305 *INSTRUCCIÓN de 20 de enero de 2004, de la Junta Electoral Central, sobre consulta vía Internet de los datos del censo electoral.*

Visto lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y ante la necesidad de proteger los datos personales de los electores, conforme a lo que resulta del artículo 41 de la citada Ley Orgánica, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, ha acordado publicar la siguiente Instrucción:

Único.—Los Ayuntamientos que faciliten a los electores a través de Internet el acceso a sus datos censales deberán incluir a tal fin los mismos datos de cada elector que figuren en las listas en soporte papel.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 2004.—El Presidente, Enrique Cancero Lalanne.

Ilmo. Sr. Director General del Secretariado del Gobierno. Ministerio de la Presidencia. Complejo de la Moncloa.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

### 1306 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2003, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se da publicidad a la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía por la que se modifican los artículos 22, 23 y 24 del mismo.*

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 10 y 11.12.2003, ha acordado aprobar, por el procedimiento de lectura única, la Proposición de Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía 6-03/PPL-000011, por la que se modifican los artículos 22, 23 y 24 del mismo, con el siguiente texto:

## REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24 DEL MISMO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama que «El Parlamento de Andalucía representa al pueblo andaluz». Por su parte, los artículos 20.1 y 23.1 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, establecen la presentación de candidaturas al Parlamento de Andalucía por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones mediante listas de candidatos. La inexcusable necesidad de garantizar en la práctica el carácter representativo del Parlamento andaluz y la proyección de los elementos esenciales de nuestro sistema electoral en el ámbito parlamentario autonómico aconsejan la salvaguarda de una estrecha correspondencia entre las listas electorales y los Grupos parlamentarios que, como agentes cualificados en el ejercicio de las funciones parlamentarias, se constituyan en la Cámara. En consecuencia, y a fin de evitar la distorsión que en dicha correspondencia entre tales listas y Grupos sin duda produce no sólo la formación de otros nuevos, sino incluso la composición del Grupo Mixto por Diputados que concurrieron a las elecciones dentro de candidaturas integradas en un Grupo Parlamentario regularmente constituido, el Pleno del Parlamento de Andalucía ha resuelto, conforme a lo previsto en la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Andalucía, crear la figura del Diputado No Adscrito, dando nueva redacción a los artículos 22, 23 y 24 del mismo en el sentido siguiente:

#### Artículo único.

Se modifican los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, que quedan redactados en los siguientes términos:

#### «Artículo 22.

1. Los Diputados sólo podrán integrarse en el Grupo parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones.

2. Los Diputados que no quedaran integrados en un Grupo parlamentario adquirirán la condición de Diputados No Adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

#### Artículo 23.

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán

incorporarse al Grupo en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, adquirirán la condición de Diputados No Adscritos o quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento.

#### Artículo 24.

1. Una vez producida la adscripción a un Grupo parlamentario en el tiempo y forma que se regula en los artículos anteriores, el Diputado que causara baja adquirirá necesariamente la condición de Diputado No Adscrito.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en cualquier momento el Diputado No Adscrito podrá retornar al Grupo parlamentario al que hubiese pertenecido, siempre que medien el consentimiento y la firma del portavoz del mismo.

3. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada período de sesiones, salvo acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Mesa de la Cámara resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los miembros del Grupo Parlamentario Mixto sobre sus reglas de funcionamiento.

5. Los Diputados No Adscritos gozarán únicamente de los derechos reconocidos reglamentariamente a los Diputados individualmente considerados.

6. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y las Comisiones de los Diputados No Adscritos, así como sobre su pertenencia a éstas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 6.2 de este Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados No Adscritos en el marco del presente Reglamento.»

#### Disposición final única.

La presente reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía entrará en vigor el mismo día en que tenga lugar la próxima sesión constitutiva de la Cámara.

Sevilla, 15 de diciembre de 2003.—El Presidente del Parlamento, Javier Torres Vela.

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 4, de 8 de enero de 2004)*